



Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 8 de septiembre de 2015

Número 4358-D

CONTENIDO

Iniciativas

Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

Anexo D

Martes 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

En la presente Iniciativa se plantean diversas adecuaciones con la finalidad de ser congruentes con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que prestan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal. Lo anterior, con el propósito de dar seguimiento a las tareas de actualización y mejoramiento del marco normativo fiscal en cuanto al cobro de derechos por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, a fin de otorgar certeza jurídica a los ciudadanos que demandan de las distintas dependencias de la Administración Pública Federal la prestación de dichos servicios o el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.

En ese sentido, se propone incorporar el cobro de algunos derechos por nuevos servicios derivados de reformas legales y otras disposiciones, efectuar diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos, y a su vez derogar aquellos derechos que actualmente ya no prestan las dependencias en razón de la eliminación del servicio en las leyes sectoriales o por tratarse de cobros en materia registral, toda vez que es interés del propio Estado mantener debidamente actualizados los registros, por lo que se proponen varias modificaciones a dicho ordenamiento en las materias migratoria, de relaciones exteriores, de inversión extranjera, autotransporte federal, marina mercante, salud, turismo, medio ambiente y agua, entre otras.

Bajo ese contexto, cabe destacar que dentro de las principales reformas que conforman esta Iniciativa, se encuentra el pago de derechos relacionados con hidrocarburos, los cuales derivan de la reforma constitucional en materia energética,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

misma que confirió a la Secretaría de Energía la facultad de otorgar permisos para el tratamiento y refinación de petróleo, y procesamiento de gas natural.

De igual forma, con la finalidad de contar con un marco normativo que se adapte a las nuevas condiciones económicas y financieras en un entorno globalizado, con fecha 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma financiera a través de la cual además de reformarse diversas leyes de la materia, se expidió una nueva Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en la que se perfeccionó la regulación aplicable a estas entidades, al establecer con precisión las bases de organización de las Sociedades Controladoras y la constitución y funcionamiento de los Grupos Financieros, otorgando una mayor certidumbre jurídica y un esquema de funcionamiento que les permita transitar a esquemas flexibles de operación que permitan su desarrollo ordenado, en consecuencia, es conveniente incluir en el régimen fiscal vigente, el cobro por los servicios que la autoridad en materia financiera llevará a cabo con motivo del nuevo esquema financiero.

Asimismo, es necesario reflejar en el ámbito fiscal, el cobro por la prestación de servicios de las nuevas atribuciones otorgadas al Instituto Federal de Telecomunicaciones a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 14 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se plantea en la presente Iniciativa la reestructura de los derechos por los servicios que presta dicho Instituto, incluyendo los nuevos trámites, así como el procedimiento para otorgar concesiones sobre el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales, razón por la cual el Gobierno Federal debe garantizar que el cobro de dichos servicios, prestados en condiciones de competencia, calidad y certeza jurídica para los particulares, sean realizados con respeto a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Por otra parte, en aras de apoyar a los ciudadanos de determinados sectores que solicitan de las diversas dependencias algún tipo de servicio, esta Administración considera conveniente realizar las siguientes modificaciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Exentar del pago de derechos por la expedición de la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento en los consulados mexicanos en el extranjero.
- Exentar a las personas físicas o morales del sector social y privado, inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, del pago de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de uso común del dominio público federal para labores de investigación científica.
- Exentar del pago de derechos por la autorización para realizar actividades remuneradas al residente temporal y al residente temporal estudiante cuando ingresen a territorio nacional al amparo de un instrumento jurídico de movilidad de personas o convenios de cooperación internacional en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.
- Exentar del pago de derechos por servicios migratorios a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Gobernación el otorgamiento de protección complementaria.
- Disminuir el costo del trámite de la licencia federal de conductor, cuando sea solicitada a través de medios electrónicos.

Ahora bien, a fin de evitar cargas administrativas a los ciudadanos, en la Iniciativa que se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión, se propone eliminar el cobro de derechos por algunos servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, promoviendo con ello una política de agilización y simplificación administrativa, tal es el caso de la derogación de los derechos por el refrendo de pasaportes oficiales y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los distintos prestadores de servicios turísticos; así como la simplificación para la determinación del monto de los derechos aplicables por la manifestación de impacto ambiental.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Disposiciones Generales.

Derivado de diversas reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone a esa Soberanía ampliar la disposición general prevista en el artículo 5o. de dicho ordenamiento, referente al pago de expedición de copias certificadas, reposición de constancias y compulsas de documentos, entre otros. Lo anterior, a fin de que cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos esté en posibilidad de cobrar derechos por la prestación de los servicios previstos en dicha disposición, sin limitarlo únicamente a las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República como se señala actualmente.

Servicios Migratorios.

El pasado 1 de enero de 2014, entró en vigor la adición al artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, que prevé la autorización de la condición de estancia de Residente Temporal para el extranjero que acredite ser ministro de culto o pertenecer a una asociación religiosa. Toda vez que esta condición de estancia se sujeta a los términos previstos por la Ley de Migración, su Reglamento y los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, son aplicables los mismos requisitos y normatividad para el documento migratorio que acredite la condición de estancia de residente temporal, entre los que se encuentra la figura de reposición.

Bajo esta tesitura, si bien únicamente se previó la autorización de la aludida condición de estancia con la premisa de ser ministro de culto o pertenecer a una asociación religiosa, es necesario incluir para este supuesto, la figura de la reposición, toda vez que dicho trámite genera un costo para el Estado al incurrir en un despliegue de recursos humanos y materiales, por lo que se propone a esa Soberanía la incorporación del cobro de un derecho por este concepto.

Por otra parte, dentro de los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano se encuentra el de la responsabilidad compartida con los gobiernos de los diversos países y entre las instituciones nacionales y extranjeras involucradas en el tema migratorio. En ese orden de ideas, el artículo 40 de la Ley de Migración, dispone que los criterios para emitir visas serán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

determinados en conjunto por las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria a fin de generar flujos migratorios ordenados y regulares.

En este sentido, el pasado 8 de noviembre de 2012, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, los cuales prevén en su disposición Tercera, último párrafo, que el Estado Mexicano a través de estas Secretarías podrá otorgar facilidades para la expedición de visas atendiendo los compromisos internacionales que se adquieran en el ámbito regional o multilateral o cuando sean necesarias para estimular los flujos turísticos, comerciales, culturales o de inversión.

Asimismo, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la importancia de desarrollar, impulsar e innovar la cooperación con otros países, por lo que se busca la facilitación de tránsito de personas extranjeras que ingresan a Territorio Nacional al amparo de convenios de cooperación o acuerdos de movilidad.

Bajo esta tesitura, se considera que la reciprocidad internacional es fundamental para llevar a cabo estos acuerdos con los demás países, debido a que facilita la movilidad de personas extranjeras, así como también, fomenta el progreso social, económico, cultural y técnico entre los Estados participantes, razón por la cual se somete a consideración de esa Soberanía el exentar del pago del derecho por la autorización para realizar actividades remuneradas al residente temporal y al residente temporal estudiante.

En otro orden de ideas, la Ley Federal de Derechos vigente establece que se encuentran exentos del pago de derechos por servicios migratorios los extranjeros que tengan la característica de refugiado; sin embargo, a fin de dar un trato equitativo en materia de pago de derechos por servicios migratorios a los extranjeros que requieran protección complementaria, se propone incluir en el supuesto de exención de pago por servicios migratorios a que se refiere el artículo 18-B del mencionado ordenamiento, a los extranjeros que se encuentren bajo este supuesto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acorde a lo anterior, es de señalar que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, el cual establece que los refugiados y aquellos extranjeros que requieran protección complementaria de conformidad con los tratados internacionales de observancia obligatoria en México y demás ordenamientos aplicables, estarán exentos del pago de derechos por concepto de servicios migratorios.

Servicios Consulares.

Con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el pasado 3 de marzo de 2015 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, y con la finalidad de homologar la Ley Federal de Derechos a la normatividad en materia de pasaportes, esta Administración a mi cargo considera necesario adecuar los conceptos de cobro de los pasaportes oficiales, así como la derogación de la fracción VII, del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que el mencionado Reglamento no contempla el supuesto del refrendo de pasaportes oficiales.

Asimismo, se propone la derogación de los derechos por los servicios notariales en las oficinas consulares mexicanas relacionados con los testamentos ológrafo y público cerrado, debido a la baja incidencia de su solicitud en los últimos años. En efecto, de conformidad con los datos estadísticos extraídos del Módulo de Recaudación Consular del Sistema Integral de Administración Consular, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, la expedición de los mismos fue mínima. En ese sentido, la eliminación del cobro por dichos servicios no ocasionaría un impacto de forma significativa en perjuicio de los ingresos percibidos por la Federación.

Por otra parte, se plantea a esa Soberanía la exención del pago de derechos por servicios consulares por la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, en congruencia con la reforma en materia constitucional de fecha 17 de junio de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante el Decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se adicionó el párrafo octavo al citado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

precepto constitucional, que establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento debiendo garantizar el Estado el cumplimiento de estos derechos, para lo cual la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con fecha 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en virtud del cual se modificaron, entre otros, los siguientes ordenamientos legales: Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores y Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ese sentido, y en congruencia con las reformas efectuadas a los ordenamientos señalados, se pretende incorporar el cobro de derechos con cuota fija por la prestación de los servicios de autorización para que una sociedad financiera de objeto múltiple sea considerada como entidad regulada, así como por la inscripción en el registro de asesores en inversiones y de centros cambiarios y transmisores de dinero.

Asimismo, se establece una disposición para determinar una cuota fija por la certificación o renovación de la certificación de auditores externos independientes y demás profesionales, así como a los oficiales de cumplimiento, que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones con recursos de procedencia ilícita o para financiar el terrorismo, así como por la certificación o renovación de los auditores y demás profesionales que coadyuven con dicha Comisión para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y las disposiciones citadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de esa Soberanía la incorporación a la Ley Federal de Derechos de las contraprestaciones por los mencionados servicios mediante una cuota fija, toda vez que su monto atiende únicamente al costo que para el Estado tiene la ejecución de un servicio para el cual realiza un esfuerzo uniforme en su prestación, cumpliendo así con los principios tributarios de proporcionalidad y equidad en materia de derechos por la prestación de servicios, en tanto que las cuotas son fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Acorde con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2013, y con la Circular Única de Seguros y de Fianzas, publicada en dicho órgano de difusión el 19 de diciembre de 2014, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha implementado el esquema de evaluación para que los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como a las instituciones de fianzas, acrediten que tienen los conocimientos requeridos para realizar las actividades previstas en la nueva normatividad.

En ese sentido, esta Administración propone incorporar el cobro por el servicio relativo a la elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica, así como efectuar el ajuste de los conceptos relativos a la presentación de los exámenes de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, con la finalidad de simplificar el contenido del precepto relativo a dichos servicios.

Por otro lado, en virtud de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se redistribuyeron facultades que originalmente estaban asignadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De esta manera, de acuerdo con dicha Ley, para organizarse y operar como Institución ya sea de seguros o de fianzas, o bien, como Sociedad Mutualista de Seguros, se requiere obtener la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, es importante destacar que el proceso consta de tres fases que llevan a la autorización y finalmente a la operación de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, incluyendo en la primera el estudio y trámite de la solicitud, en la segunda la autorización, y en la tercera el dictamen para el inicio de operaciones. En la primera fase, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas efectúa el análisis y la comprobación de los requisitos para la obtención de la autorización y en caso de no cumplirse con los mismos, o que no se acrediten debidamente, dicha Comisión tiene la facultad de prevenir a los promoventes y, en su caso, negar la solicitud, teniendo la posibilidad estos últimos de volver a presentar la solicitud correspondiente; en la segunda fase, si se tienen por acreditados los requisitos, se somete a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto presentado para organizar y operar una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, con el propósito de que la misma otorgue, en su caso, la autorización solicitada; y, en la tercera fase, el representante de la sociedad deberá solicitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, realice la correspondiente visita de inspección a su representada, a fin de que se cerciore sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas emitiendo, en su caso, el dictamen favorable.

Acorde a lo manifestado en el párrafo anterior, y derivado de la necesidad de establecer el cobro por la prestación de dichos servicios, atendiendo al costo que ello representa para el Estado, se plantea la adición del artículo 30-E a la Ley Federal de Derechos a efecto de regular el cobro por los servicios que presta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas relacionados con el estudio de la solicitud, autorización, operación y emisión de dictamen técnico de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas.

Energía.

De conformidad con el Transitorio Décimo, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se le confirió a la Secretaría de Energía



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la facultad de otorgar permisos para el tratamiento y refinación de petróleo, y procesamiento de gas natural.

Derivado de esta reforma se expidió la Ley de Hidrocarburos, la cual señala en sus artículos 48, 50 y 51 que el tratamiento y refinación de petróleo y el procesamiento de gas natural requerirá de permiso, el cual será expedido por la Secretaría de Energía señalando que estos permisos podrán otorgarse a Petróleos Mexicanos, a otras empresas productivas del Estado y a particulares, siempre que los interesados presenten a la mencionada Secretaría la solicitud correspondiente.

En virtud de lo anterior, resulta necesario, a juicio de esta Administración a mi cargo, que se integren en la Ley Federal de Derechos los derechos por la expedición de los títulos de permiso antes citados, así como por su prórroga, cesión y modificación, a fin de reflejar en dicho ordenamiento el cobro por la prestación de estos nuevos servicios, máxime que implica la revisión exhaustiva de los requisitos establecidos en la Ley respectiva, análisis de información y documentación que los interesados presenten con su solicitud, previendo para el caso de la cesión o modificación de los títulos una cuota menor por no implicar el mismo costo para la dependencia.

Inversiones Extranjeras.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones conllevó la apertura a la participación de la inversión extranjera en radiodifusión hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento sujeto a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a la sociedad solicitante, directa o indirectamente.

Aunado a lo anterior, la citada reforma promueve que los servicios de radiodifusión se traduzcan en un apoyo para toda la población y contribuya de manera activa a preservar la pluralidad y fomentar los valores de identidad nacional y, en general, los previstos en el artículo 3o. de la Constitución. Asimismo, pretende promover la formación educativa y cívica y procurar la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz de los acontecimientos nacionales e internacionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, con motivo de la modificación al marco constitucional, se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y se reformó la Ley de Inversión Extranjera, en las cuales se estableció, respectivamente, el procedimiento para otorgar concesiones sobre el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales y los límites de participación de la inversión extranjera en el sector; el primer instrumento confirió a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras la facultad de verificar a través de una opinión, que se cumpla con los límites de inversión extranjera previstos en la reforma constitucional y la Ley de Inversión Extranjera, para ello, a través de la reforma al Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras se adicionó el artículo 29 Bis que establece los requisitos necesarios para resolver la opinión a que se refiere el artículo 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo que comprende el análisis de instrumentos de constitución, estatutos sociales, documentos que acrediten fehacientemente el detalle de la estructura actual o propuesta de capital de la sociedad solicitante y, en su caso, cualquier fideicomiso, convenio, pacto social o estatutario, esquema o cualquier otro mecanismo que otorgue control, una participación mayor o derechos especiales, adicionalmente se analizarán los referidos documentos respecto de cualquier persona o entidad que participe o pretenda participar de manera directa en el capital de la sociedad solicitante o de manera indirecta, con el fin de determinar efectivamente si se encuentra dentro del límite de participación y si en el país en el que se encuentra constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a la solicitante otorga el mismo trato al inversionista mexicano.

En ese sentido, y toda vez que la prestación del servicio por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras representa el despliegue de recursos materiales y humanos, es necesario establecer el cobro por la emisión de dicha opinión.

Comisión Federal de Competencia Económica.

Se somete a consideración de esa Soberanía, la adición del derecho por la notificación de concentración a que se refiere el artículo 88 de la Ley Federal de Competencia Económica, el cual señala que los agentes económicos que participen directamente en las mismas están obligados a notificar dichas concentraciones, con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la finalidad de que la Comisión Federal de Competencia Económica esté en posibilidad de llevar a cabo sus funciones tales como garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución y la legislación aplicable.

Lo anterior, cobra relevancia a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, mediante la cual se crea la Comisión Federal de Competencia Económica, como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, razón por la cual es de importancia el que se considere en la Ley Federal de Derechos una contraprestación por la prestación del servicio que otorga la mencionada Comisión.

Sanidad Zoosanitaria y Fitozoosanitaria.

Con la finalidad de alinear las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Derechos con la normatividad sectorial en materia de sanidad, esta Administración a mi cargo propone diversas modificaciones con el objeto de incluir entre otros, los servicios por la expedición del dictamen técnico de efectividad biológica de insumos de nutrición vegetal, consistente en un documento que emite la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, una vez que analiza la información sobre los estudios de efectividad biológica de un insumo fitosanitario o de nutrición vegetal, en el que se establece la opinión técnica sobre la conveniencia o negativa de su registro.

Asimismo, se propone la incorporación de la figura del profesional autorizado, que es la persona física encargada de prestar servicios en coadyuvancia con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para fungir entre otras actividades, en el desarrollo de los programas de extensión y capacitación que en la materia instrumente; en la ejecución de las medidas zoosanitarias y de buenas prácticas pecuarias que establezca el dispositivo nacional de emergencia de salud animal, así como en la prestación de los servicios veterinarios que se determinan en la Ley Federal de Sanidad Animal y su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reglamento. Lo anterior, con la finalidad de reflejar en el propio texto el cobro por la prestación de dicho servicio, otorgando mayor certeza a los usuarios que reciben los servicios de estos profesionales autorizados.

En otro orden de ideas, debido a que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación es la autoridad encargada de la correcta inspección de mercancía que pretenda importarse al país, preservando sus condiciones físicas y organolépticas como color, olor y sabor, al conservar la cadena de frío, verificando que cuenten con las condiciones de temperatura y humedad controladas para la correcta inspección, protegiendo así la inocuidad de la mercancía, es menester que se regule el cobro en la Ley Federal de Derechos por el otorgamiento de la autorización a particulares para operar como Punto de Verificación e Inspección Zoosanitaria para Importación o como Punto de Inspección Internacional en Materia de Sanidad Vegetal.

Adicionalmente, es de señalar que dicho servicio tiene su fundamento en el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la autorización, operación y, en su caso, reconocimiento de los establecimientos para inspección y verificación de mercancías reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en operaciones de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2015, en el cual se prevén los requisitos documentales y técnicos específicos; el procedimiento que deben seguir los particulares para obtener autorización como Punto de Verificación e Inspección Zoosanitaria para Importación o Punto de Inspección Internacional en Materia de Sanidad Vegetal, así como el pago de las contribuciones correspondientes, como uno de los requisitos para iniciar el trámite.

Autotransporte Federal.

Derivado de la necesidad de mejorar los niveles de seguridad tanto en la vida, como en los bienes de las personas que utilizan las carreteras y puentes de jurisdicción federal, así como disminuir los daños a la infraestructura del país, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la NOM-012-SCT-2-2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2014, sobre el peso y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

En virtud de lo anterior, se crearon nuevos procedimientos a cargo de la citada dependencia entre los cuales se encuentran la expedición de permiso especial en rutas específicas para vehículos que transportan pasajeros y cargas de hasta 4.50 metros de altura; autorización especial de conectividad a usuarios o transportistas de carga consolidada, permisionarios de pasaje o turismo, para utilizar un camino de menor clasificación; emisión del dictamen sobre condiciones de seguridad para utilizar un camino de menor clasificación para autotransporte federal de pasajeros o de turismo; así como la aprobación de terceros para que lleven a cabo verificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, entre otros; por lo tanto, se estima necesario plantear a esa Soberanía la incorporación a la Ley Federal de Derechos, de diversos cobros por la prestación de los servicios públicos antes referidos.

Ahora bien, a fin de incentivar el uso eficiente de los recursos de la dependencia y de simplificar las cargas tributarias que enfrentan los contribuyentes de este sector, se somete a consideración de esa Soberanía el establecer una cuota menor para el caso de que los interesados soliciten a la dependencia, a través de medios electrónicos, los servicios relacionados con la expedición de licencias para conducir. Lo anterior, toda vez que para la dependencia prestadora del servicio representa una disminución en el costo del mismo por necesitar de un número menor de recursos humanos y materiales al realizar los procesos necesarios de forma automatizada a través de dichos medios, reflejándose en el costo final que debe de cubrir el contribuyente.

De forma adicional a lo señalado con anterioridad, la incorporación de estos últimos cobros tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2015, toda vez que el mismo en su Artículo Tercero establece que tendrá entre otros objetivos el facilitar, agilizar y optimizar la gestión administrativa de los trámites que realicen las personas interesadas ante las dependencias, así como el integrar la información de las mismas como único sitio institucional del Gobierno Federal, para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que la sociedad encuentre más fácil la información que requiere del gobierno, teniendo como algunos de los principales beneficios para los ciudadanos: eliminar datos y requisitos en los trámites y reducir la propensión a errores humanos al momento de capturar información manualmente; asignar la atención de trámites de licencias de forma aleatoria a los servidores públicos, para reducir el contacto entre los funcionarios y el ciudadano, haciendo más ágil el trámite, teniendo el solicitante la posibilidad de recoger su licencia federal de conductor en el Centro SCT de su elección.

Resulta importante mencionar, que el Gobierno Federal a partir de la implementación de estos trámites electrónicos automatizará las actividades que actualmente se realizan manualmente, lo cual generará que la labor de los funcionarios sea más eficiente y el uso de los recursos materiales y humanos sea mejor distribuido, por otra parte se reducirá el tiempo de atención de los trámites, por lo que los funcionarios podrán solventar una mayor cantidad de asuntos diariamente.

Marina Mercante.

Esta Administración a mi cargo, propone diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos relacionadas con los servicios que presta la Dirección General de Marina Mercante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la finalidad de homologar los conceptos de cobro y definiciones contenidos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, relativas a las embarcaciones y artefactos navales, y la sustitución del término "tráfico" por el de "servicio", para identificar correctamente los servicios y/o trámites a cargo de las unidades administrativas de la Administración Pública Federal.

Bajo ese contexto, toda vez que el artículo 4o., segundo párrafo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo les otorga una regulación idéntica a las embarcaciones y artefactos navales, se propone modificar la Ley Federal de Derechos, a fin de otorgar un tratamiento fiscal equitativo a ambos mediante el ajuste a los conceptos de cobro relacionados con los servicios para la navegación marítima, servicios principales, auxiliares y conexos a la vía de navegación por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

agua, así como por las inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación.

Asimismo, se propone la inclusión de derechos relacionados a la Educación Náutica para obtener la autorización, certificado o su renovación cada dos años, para ejercer como institución educativa particular o como instructor en dichas instituciones, funciones que actualmente le corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que es dicha autoridad la encargada de organizar e impartir la formación y capacitación del personal de Marina Mercante, ya sea directamente o a través de las escuelas náuticas mercantes administradas por el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional, de las instituciones educativas de dicho fideicomiso, o bien, de instituciones educativas particulares.

En este sentido, la propuesta de incluir dicho cobro es congruente con el hecho de que las instituciones deberán de contar con equipos e instalaciones adecuadas para impartir la capacitación, así como, con una relación de instructores, quienes también deberán contar con la autorización de la Secretaría anteriormente mencionada, y su correspondiente renovación bianual, lo cual garantizará que tanto las instituciones como los instructores autorizados, reúnen los requisitos exigidos para impartir cursos de capacitación al personal subalterno de la Marina Mercante.

Servicios en materia de Telecomunicaciones.

Con motivo de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, por la que se crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, se considera viable replantear el esquema de derechos que anteriormente correspondía a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo que se propone a esa Soberanía la derogación de las secciones Primera y Tercera del Capítulo VIII del Título I de la Ley Federal de Derechos relativo a los servicios que prestaba la extinta Comisión y, en su lugar, adicionar un Capítulo IX que contemple los servicios que actualmente presta el Instituto Federal de Telecomunicaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cabe señalar que dicho Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En ese orden de ideas, mediante el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de julio de 2014, mismo que entró en vigor el 13 de agosto del mismo año, se establecieron los servicios a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por tal motivo se considera oportuno incluir los nuevos servicios a su cargo y replantear los que actualmente ya están establecidos en la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de que exista correlación entre el servicio para el cual se está facultado en la ley administrativa y la contribución señalada en la ley fiscal.

Entre dichas propuestas de reforma, se plantea el cobro de derechos por la expedición del título de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como su prórroga, para sus distintos usos, ya sea comercial, público, privado o social, toda vez que se trata de servicios que el Instituto Federal de Telecomunicaciones presta dentro de sus funciones de derecho público a favor de los solicitantes.

Por otro lado, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reconoce a los medios de radiodifusión comunitarios e indígenas como una forma distinta respecto de aquellos medios de comunicación comerciales o públicos, al permitirle a los primeros, obtener a través de diversas fuentes los recursos necesarios para su desarrollo y operación para cumplir en general con su función social, y en particular con sus propósitos y necesidades específicos asociados a la promoción de la cultura, la pluralidad y las identidades propias de tales comunidades y pueblos indígenas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo expresado con anterioridad, se propone a esa Soberanía el establecimiento de una reducción sobre el monto total aplicable por el concepto de pago de derechos de diversos conceptos que se proponen en la ley fiscal, a fin de beneficiar a estos medios en cuanto a su capacidad económica para invertir en la instalación y operación de una estación de radio o televisión, considerando además que por su propia naturaleza, la ausencia de lucro y fines comerciales, se hace necesario considerar la presente propuesta a fin de permitir a dichos medios comunitarios e indígenas llevar a cabo su fin social, lo que contribuye de forma positiva en la disminución de la desigualdad real de estos medios, la cual ha sido reconocida a nivel constitucional y legal como una circunstancia que debe abatirse.

Adicionalmente, se sugiere exentar del pago del derecho por la expedición de título o prórroga de concesiones o de autorizaciones de bandas de frecuencias que vayan a ser utilizadas por embajadas o durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, a fin de promover las relaciones del Estado Mexicano con otras Naciones.

Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece los criterios ambientales para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, mismos que deberán ser analizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de emitir la manifestación de impacto ambiental, a través de la cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

La emisión de dicha manifestación de impacto ambiental, constituye un servicio por el cual la Ley Federal de Derechos establece un cobro cuya determinación está a cargo del particular, quien previamente a la solicitud del trámite deberá considerar los diez criterios ambientales incluidos en la Tabla A del artículo 194-H de la referida Ley, mismos que en virtud de su complejidad técnico ambiental, han causado confusión por parte de los contribuyentes en la autodeterminación del derecho correspondiente, y en consecuencia se han asignado valores menores a los que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

realmente les corresponden. Lo anterior, obliga a la autoridad a realizar una validación posterior a la presentación del trámite y en caso de identificar que el pago realizado es menor al aplicable, se previene al promovente para que efectúe el pago correcto, suspendiendo el procedimiento hasta en tanto no subsane dicha observación. En caso de que no se realice el pago de la cantidad faltante en el tiempo establecido, se desecha el trámite, lo que conlleva en muchos casos a que los promoventes deban iniciar nuevamente la solicitud del trámite y por lo tanto el pago del derecho correspondiente.

En consecuencia, como facilidad para los usuarios y con el ánimo de hacer más eficiente la prestación de los servicios relacionados con el otorgamiento de resoluciones de manifestaciones de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, y eficientar los recursos materiales a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se plantea a esa Soberanía modificar los actuales criterios ambientales incluidos en la Tabla A del artículo 194-H de la Ley Federal de Derechos en vigor, reduciéndolos a tres criterios dotados de una mayor claridad y objetividad.

En este sentido, con dicha propuesta de reforma se abate la problemática anteriormente descrita, al eliminar aquellos criterios cuya calificación resulta muy compleja o subjetiva con el propósito de establecer solo tres criterios, que son estratégicos en términos ambientales, y simplificar la identificación de los que resultan aplicables a los proyectos que requieren resolución de la manifestación de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, cabe destacar que la reducción en el número de criterios, no significa que se simplifique el proceso de evaluación a cargo de la autoridad, ya que el alcance y contenido de las manifestaciones de impacto ambiental no cambian, de manera que se debe seguir realizando la evaluación de manera integral, considerando todos los criterios ambientales que exige la normatividad administrativa aplicable.

Por lo tanto, la anterior propuesta robustece los principios de economía, celeridad y eficacia, toda vez que pretende agilizar y facilitar al contribuyente la determinación correcta de la cuota correspondiente al pago del derecho por la prestación de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

servicios públicos que proporciona el Estado y en consecuencia la conclusión del trámite respectivo.

Servicios Sanitarios.

Con las reformas efectuadas a Ley General de Salud, en materia de seguridad sanguínea, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 2015, se decretan nuevos establecimientos dedicados a los servicios de sangre, adicionales a los bancos de sangre y servicios de transfusión que operan actualmente, mismos que requieren una licencia sanitaria para su funcionamiento debido al análisis y manejo de riesgos que implican. En ese sentido y a fin de ser congruentes con lo establecido en dicha disposición, se somete a consideración de esa Soberanía el incorporar en la Ley Federal de Derechos dentro de los supuestos de pago a todos los establecimientos que presten servicios de sangre y requieran de expedición de licencia sanitaria, tales como bancos de sangre; centros de procesamiento de sangre; centros de colecta; centros de distribución de sangre y componentes sanguíneos; centros de calificación biológica, y servicios de transfusión hospitalario, estos últimos ya contemplados para el pago de derechos.

Acorde con lo anterior, en la reforma a la Ley General de Salud ya mencionada, se incorporan los centros de colecta de células troncales, los bancos de células troncales y los establecimientos de medicina regenerativa como establecimientos que requieren de licencia sanitaria para su funcionamiento, debido al análisis y manejo de riesgos que implican. Con motivo de estas modificaciones se requiere una armonización con la Ley Federal de Derechos, razón por la cual esta Administración propone adicionar el pago de derechos por la expedición de licencia sanitaria a dichos establecimientos, con la cuota vigente aplicable a todos los establecimientos de salud que requieren de licencia sanitaria para su funcionamiento, con excepción de los servicios de sangre.

Servicios Turísticos.

Acorde a la política del Gobierno Federal en materia registral se considera de interés público mantener debidamente actualizados los registros sin establecer cargas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

adicionales que repercutan en desincentivos para los contribuyentes, es por ello que en dicha materia, el Ejecutivo Federal tiene la obligación de otorgar certeza jurídica a los actos que realizan los citados agentes económicos a través de los registros públicos a su cargo, los cuales representan un instrumento de publicidad y agilización de los negocios en virtud de que están investidos de fe pública.

En efecto, es de señalar que el trámite de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se considera una facultad inherente a la autoridad administrativa, por lo que a fin de mantener debidamente actualizado dicho Registro, es menester que no se cobre por la prestación de dicho servicio, toda vez que ello se traduce en un desincentivo para los sujetos obligados. Lo anterior, máxime que las funciones registrales son del propio interés del Estado, por lo cual se considera que se deben mantener actualizados dichos registros, sin establecer cargas tributarias al contribuyente.

Al respecto, se propone a esa Soberanía la derogación de diversos derechos relacionados con servicios registrales en materia de turismo, los cuales representan una carga fiscal para los particulares en el ejercicio de su actividad económica.

Agua.

Actualmente, el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos prevé la asignación de recursos federales que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 del mismo ordenamiento para la realización de los programas de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales cubierto por la referidas personas; la asignación de los recursos de mérito en la práctica se ha realizado a través del Programa de Devolución de Derechos con el objetivo de fortalecer la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento.

Ahora bien, con motivo de las modificaciones realizadas a la Ley Federal de Derechos a través del Decreto publicado el 11 de diciembre de 2013, se adicionó a dicho ordenamiento un pago adicional a las cuotas previstas por la explotación, uso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o aprovechamiento de aguas nacionales, consistente en que cuando el contribuyente trasvase de manera directa o indirecta aguas nacionales de una cuenca a otra con la cual no tenga conexión natural, pagarán adicionalmente a las cuotas previstas en el artículo 223 de dicho ordenamiento, el derecho de trasvase.

Acorde a lo anterior, se plantea reformar el segundo párrafo del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos con el propósito de especificar que los ingresos que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de la citada ley por concepto de sobre-cuota por trasvasar aguas nacionales en términos del diverso 223-Bis del mismo ordenamiento, son susceptibles de asignarse a tales contribuyentes a través del Programa de Devolución de Derechos al tener la misma naturaleza jurídica del derecho por usar, explotar o aprovechar aguas nacionales.

Uso, goce o aprovechamientos de inmuebles.

Para efectos del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, tales como playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, la presente Iniciativa propone hacer un ajuste para el caso de exención cuando el inmueble sea otorgado en destino para labores de investigación científica en base a los conceptos contenidos en la Ley General de Bienes Nacionales, en virtud de que ha creado confusión, el concepto de "destino", respecto si se refiere al uso que se otorga a una superficie concesionada a una persona física o moral del sector privado, o al acto jurídico denominado "acuerdo de destino", entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cualquier dependencia pública de los tres poderes y niveles de gobierno, y mediante el cual se otorga el uso, goce y aprovechamiento con un fin público.

Asimismo, también se propone incluir un párrafo adicional a la fracción III, en el cual se otorgue el mismo tratamiento fiscal a personas físicas o morales del sector social y privado que usen o aprovechen bienes de uso común del dominio público federal para labores de investigación científica y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, a fin de garantizar que se realizan las actividades de investigación científica.

Espectro Radioeléctrico.

- **Banda de 2500 MHz a 2690 MHz**

En septiembre de 2014, el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, mediante la cual se sometió a su consideración y se aprobó, entre otros temas, establecer el régimen fiscal en materia de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 698 MHz a 806 MHz (banda de 700 MHz), en congruencia con la reforma a los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, en específico al Artículo Décimo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos que señala que el Estado, a través del Ejecutivo Federal en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez que se defina el modelo y uso asociado a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de 698 MHz a 806 MHz y de 2500 MHz a 2690 MHz, propondrá al Congreso de la Unión, en un plazo máximo de sesenta días naturales, los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, para que éste los apruebe en un plazo máximo de ciento veinte días.

En ese momento, se expuso ante esa Soberanía que no se presentaba la propuesta de derechos asociados al uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz (banda de 2.5 GHz), ya que el modelo y uso que debían aplicarse a esta banda serían definidos mediante el correspondiente programa de trabajo que para tales fines se incluiría en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo mandatado por la Constitución y sus leyes secundarias, el Ejecutivo Federal y el Instituto Federal de Telecomunicaciones trabajaron en su elaboración para definir la política pública respecto de la labor del Estado en materia de planeación y administración del espectro radioeléctrico, así como proporcionar una guía para las acciones orientadas para su mejor uso, aprovechamiento y explotación.

Fue por ello que, previo a la emisión del Programa, fue necesario contar con las definiciones que resultaran de la aplicación y ejecución de las acciones que en materia regulatoria establece el marco legal vigente, ya que, en caso contrario, la política pública para el espectro radioeléctrico, incluida la política fiscal que define el régimen aplicable a este bien de dominio público, omitiría tomar en cuenta aspectos determinantes del entorno regulatorio actual en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión, en detrimento de la eficacia y la efectividad de dicha política pública.

El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones, incluyendo la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, entre otros aspectos.

De esta forma, el Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba los elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico y en el Programa de Trabajo para garantizar el uso óptimo de las bandas de 700 MHz y 2.5 GHz bajo principios de acceso universal no discriminatorio, compartido y continuo; y el Programa de Trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2014, en la que por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, se determinó que aunque la banda de frecuencias de 2.5 GHz fue originalmente destinada a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos por microondas en las principales ciudades del país y sus zonas conurbadas, la Unión Internacional de Telecomunicaciones la identificó como una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

banda para prestar servicios IMT (telecomunicaciones móviles internacionales, por sus siglas en inglés), motivo por el cual se considera necesario llevar a cabo un proceso de reorganización de la banda, con el objeto de posibilitar el despliegue de servicios de banda ancha.

Además, en el detalle del propio Acuerdo, se establece que durante el tercer trimestre de 2015, el Instituto Federal de Telecomunicaciones en coordinación con el Ejecutivo Federal determinará el monto de los derechos a pagar por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de 2.5 GHz, para que durante el tercer trimestre de 2016, se ejecute el proceso de licitación de los segmentos que resulten disponibles para la provisión de servicios de banda ancha móvil, bajo los principios de acceso universal, no discriminatorio, compartido y continuo.

En razón de lo anterior, se tiene contemplada la licitación de los segmentos de espectro disponibles para el despliegue de servicios de banda ancha móvil, puesto que las características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo en este rango de frecuencias facilitan la prestación de dichos servicios en diferentes entornos y en distintas condiciones, con niveles de cobertura y calidad que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles.

Todos los elementos antes mencionados fueron remitidos al Ejecutivo Federal, a efecto de ser incluidos en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V del Decreto de Reforma Constitucional, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Es importante señalar que en septiembre de 2013, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes modificó y prorrogó algunos títulos de concesión por una tenencia espectral de 60 MHz, contemplando en todos los casos servicios de televisión y audio restringidos, lo que permitió al Estado la recuperación inmediata de 130 MHz.

En las prórrogas otorgadas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes condicionó a que los concesionarios aceptaran expresamente transitar a la concesión única y/o a prestar los servicios móviles amplios a más tardar en 2016, así como a cubrir las contraprestaciones que se determinen para tal efecto, lo que asegura que en el corto plazo la totalidad de la banda se estará explotando eficientemente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es de resaltar, que a partir de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, es facultad exclusiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones, previa opinión de la autoridad hacendaria, fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas. Sin embargo, la facultad de establecer contribuciones y, en el caso específico, derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias, es del Congreso de la Unión de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En congruencia con lo anterior y con el fin de dar cumplimiento al citado artículo transitorio establecido en la Ley Federal de Derechos, el Ejecutivo Federal ha definido, de manera coordinada con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, proponer el régimen fiscal en materia de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 2.5 GHz, en el entendido de que será utilizada conforme al uso más amplio que la tecnología disponible permita.

Adicionalmente, la Iniciativa que hoy se propone, descansa también en los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia, en el sentido de la constitucionalidad de su estructura y forma de cobro, en cuanto a la proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias.

Lo anterior, refuerza la política de cobro por el uso y explotación del espectro radioeléctrico que se ha venido aplicando en los últimos años, para que sea consistente e integral en apoyo de los contribuyentes al contar con esquemas de pago equilibrados que impulsen la competencia de las diferentes modalidades de los servicios de telecomunicaciones.

Incorporar el cobro sobre un rango de banda que actualmente no tributa bajo la estructura de los derechos ya establecidos, considerando su definición técnica para dejar de prestar servicios restringidos y transitar a servicios móviles amplios, permite homologar el tratamiento a los diversos concesionarios mediante cobros por región y por cada kilohertz concesionado, de acuerdo con los mencionados criterios de constitucionalidad ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y reflejando el valor de mercado de las bandas de frecuencias, lo que permite otorgar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el mismo tratamiento fiscal a los contribuyentes de éste bien de dominio público de la Nación.

Los citados criterios se enfocan a que, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.

Por ello, se propone a esa Soberanía establecer un esquema de pago de derechos del espectro radioeléctrico general y bajo la misma estructura de cobro, respetando las diferentes características técnicas del bien de dominio público de la Nación, con lo que se generan las razones objetivas del tratamiento a otorgar a cada grupo de contribuyentes y se logra transitar a un esquema uniforme de pago por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, más aún, atendiendo al espíritu de la reforma constitucional en esta materia, en el que las concesiones se otorgarán por el uso más amplio de las bandas.

El régimen ahora propuesto, se estima, es acorde con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. CXXXIII/2010, en el sentido de que en las concesiones otorgadas para explotar la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico el pago —del derecho— es en función de la banda, medida en megahertz, es decir, que en la presente Iniciativa se propone establecer un derecho en función de las características propias de la banda del espectro radioeléctrico, como bien de dominio público con características técnicas que la distinguen.

Con este esquema, un uso más intensivo de las bandas de frecuencias no representa un incremento en el monto de los derechos a pagar por parte de los concesionarios, logrando tener un cobro que es consistente con las mejores prácticas internacionales al tiempo que se preserva la eficiencia en la explotación del bien.

Las cuotas de derechos que se propone establecer por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias será la cantidad que asegure al Estado las mejores condiciones y permitan a la sociedad conocer el valor



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de mercado de las bandas que se concesionan para cumplir con el principio de transparencia.

Lo anterior, en cumplimiento del mandato de los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 134 de dicho ordenamiento, el Estado tiene la responsabilidad de que los bienes del dominio de la Nación, como recursos económicos, sean manejados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para lograr un equilibrio de las fuerzas del mercado, elemento esencial para que las concesiones que otorga el Estado logren dichos objetivos.

Por otro lado, reconociendo la prórroga que se otorgó a algunos títulos de concesión bajo la modalidad de servicios de televisión y audio restringidos y en tanto transitan a la concesión única y/o a prestar los servicios móviles amplios, se propone a ese Honorable Congreso de la Unión una disposición transitoria en la que se establezca que las concesiones vigentes sobre la banda de frecuencias de 2.5 GHz que únicamente presten el servicio de televisión restringida por microondas continúen pagando el derecho establecido en el artículo 243 de la Ley Federal de Derechos hasta el 2018 o hasta el momento en que se les modifique su concesión bajo la modalidad de concesión única que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, lo que ocurra primero.

Lo anterior, respeta las condiciones vigentes en las que se encuentran las concesiones de las citadas bandas de frecuencias y permite que las empresas puedan migrar a sus usuarios actuales del servicio de televisión restringida por microondas a otras redes de telecomunicaciones y para que sean usuarios de los nuevos servicios de telecomunicaciones para los cuales está destinada la banda, atendiendo a lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los obliga, en el sentido de hacer un uso eficiente de las bandas de frecuencias.

Por su parte, los 130 MHz que recuperó el Estado en esta banda de frecuencias, de conformidad con el Acuerdo citado con anterioridad del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán licitados a finales de 2016, por lo que establecer desde ahora los derechos brinda certidumbre jurídica a los interesados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los avances tecnológicos han cambiado gradualmente las posibilidades de uso en las bandas que se incorporan para su cobro en la Ley Federal de Derechos y la propia Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones lo reconoce al establecer que los concesionarios operen bajo concesiones únicas considerando los servicios más amplios que se pueden prestar en este bien de dominio público de la Nación.

Así, de aprobarse por esa Soberanía esta medida, a más tardar en 2018 todas las empresas que tengan una concesión única y puedan proporcionar cualquier tipo de servicios en la banda de frecuencias de 2.5 GHz, pagarán las cuotas que se proponen establecer en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos. A partir de la misma fecha, se propone la derogación del artículo 243 de la Ley que actualmente establece el régimen fiscal por los servicios restringidos, ya que quedaría sin materia.

- **Banda de 698 MHz a 806 MHz**

El artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, establece que el Estado, a través del Ejecutivo Federal, en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizará la instalación de una red pública compartida de telecomunicaciones.

Las características establecidas directamente en la Constitución para la referida red pública compartida de telecomunicaciones son:

- Impulsar el acceso de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones,
- Aprovechar al menos 90 MHz de la banda de 700 MHz,
- Prestar servicios a las empresas comercializadoras y operadores de redes de telecomunicaciones,
- Compartir toda su infraestructura y vender de manera desagregada todos sus servicios y capacidades,
- Prestar servicios bajo condiciones de no discriminación, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones podrá tener influencia en la operación de la red.

Dichas características, en su conjunto, son únicas de la Red Compartida a la que hace referencia la Constitución. Con estas características se busca que el Estado Mexicano amplíe la red de banda ancha, conserve la soberanía de los bienes del dominio público de la Nación (espectro radioeléctrico) y promueva la competencia en servicios de telecomunicaciones, en beneficio de la población en general.

En efecto, su carácter estrictamente mayorista, el cual no tiene ningún operador actual y está establecido sólo para la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de 700 MHz, permite que la red pueda ser aprovechada por todos los operadores y comercializadoras actuales y futuros, sin que ninguno tenga influencia significativa en la operación de la red.

El establecimiento por parte del Legislador de dichas características para la red compartida, genera importantes beneficios a la sociedad como son el aumentar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones, fomentar precios competitivos y elevar su calidad a estándares internacionales. Sin embargo, dichas características también generan una carga regulatoria inédita a nivel mundial, que tiene que ser considerada en la determinación de las cuotas de los derechos de la banda de frecuencias de 700 MHz, la cual constituye el insumo primordial de dicha red.

En este sentido, se propone reflejar dichas características especiales en el régimen fiscal aplicable por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 700 MHz.

La modificación del régimen que se propone a su consideración en la presente Iniciativa para la banda de frecuencias de 700 MHz, atiende a las características particulares de la Red Compartida.

La propuesta de cobro de derechos para la banda de frecuencias de 700 MHz, considera información relevante que se ha obtenido en los últimos doce meses y que brinda mayor certidumbre a su definición, con la finalidad de que los derechos que se establezcan para su uso, goce, aprovechamiento o explotación, aseguren al Estado que este bien de dominio público de la Nación sea manejado bajo los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y, al mismo tiempo, brinden viabilidad a la red compartida mayorista con el objetivo de contar con una mayor cobertura y asequibilidad de los servicios en beneficio de los usuarios.

A continuación se exponen las consideraciones que sustentan la modificación propuesta al pago de derechos en la banda de 700 MHz.

Primero, derivado de la mayor información recabada de estudios realizados por el Ejecutivo Federal y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con el apoyo de instituciones públicas y privadas de amplio reconocimiento internacional especializadas en materia de telecomunicaciones, se perfeccionó el modelo financiero y de despliegue de red que incorpora la carga regulatoria y las características especiales de esta red mayorista, así como el nuevo entorno competitivo y de mercado en el que va a operar. Dicho modelo permitió estimar con mayor precisión la rentabilidad del proyecto y los riesgos asociados. Por el lado de la demanda, se actualizaron los valores reales de la disponibilidad a pagar de los usuarios por los servicios de telecomunicaciones móviles, lo cual otorgó mayor certeza a los ingresos potenciales de la red pública compartida mayorista. Por el lado de la oferta, se incorporó información más detallada sobre los requerimientos de infraestructura que este operador de nuevo ingreso deberá desplegar con el fin de cumplir con las obligaciones de cobertura derivadas del mandato constitucional. Para ello, se atendieron las condiciones de dispersión poblacional y orográficas, lo que permitió realizar una actualización en los requerimientos de inversión por parte del operador de la red. Todo lo anterior, con el fin de privilegiar el cumplimiento de los objetivos constitucionales para esta red.

Segundo, se ha obtenido mayor información sobre la percepción del mercado en relación con el carácter mayorista de la red. Esta característica establecida en la Constitución limitará su acceso directo al usuario final, generando menores niveles de rentabilidad a la red compartida que, en presencia de los derechos que se propone modificar, impactarían en los objetivos de cobertura. Cabe mencionar que estos puntos fueron expuestos tanto por los representantes de los diferentes sectores especializados que integran la academia, cámaras y asociaciones de la industria de telecomunicaciones, como parte de las diferentes etapas del proceso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de licitación de la red pública compartida mayorista, consultables en los compendios disponibles en el portal www.redcompartida.gob.mx.

Por lo anterior, se considera conveniente minimizar la carga fiscal a priori de la Red Compartida, permitiendo que, sólo para el caso del espectro radioeléctrico en la banda de 700 MHz con motivo de la obligación de instalación de la citada red y las restricciones únicas a las cuales estará sujeto el espectro, exista un margen suficiente para que sea el mercado quien determine directamente el valor de esta banda de frecuencias de manera eficiente como parte de un proceso de licitación competitivo, transparente y con plena rendición de cuentas.

Tercero, recientemente se han presentado experiencias internacionales que apuntan a sustentar un menor valor de la banda respecto al considerado anteriormente para el caso mexicano, dada la carga regulatoria de la Red Compartida. Se han presentado casos en Alemania, Brasil, Argentina y Chile en los que, en las licitaciones de la banda de frecuencias de 700 MHz, se han establecido obligaciones de cobertura. En los tres primeros países, el pago por estas frecuencias fue similar a los derechos propuestos con anterioridad para dicha banda de frecuencias en México. Sin embargo, su carga regulatoria es significativamente menor a la que tendrá la Red Compartida. El caso más similar es el de Chile, donde el precio promedio fue de 0.016 dólares por MHz Pop. Si bien esa licitación contó con un objetivo social similar al de la Red Compartida, su carga regulatoria fue menor. Es decir, el derecho que se propone es acorde a las experiencias internacionales recientes, en consecuencia con su carga regulatoria, la cual es única a nivel mundial.

Como consecuencia de estas consideraciones, se propone modificar la cuota de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias de 700 MHz para quedar en 0.02 dólares por MHz Pop, con lo cual se: (i) fomentará un mayor nivel de cobertura de la red pública compartida mayorista bajo condiciones competitivas, y (ii) promoverá una mayor concurrencia de potenciales inversionistas en el proceso de licitación.

El Ejecutivo Federal, en conjunto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, considera que el monto de los derechos planteados son consistentes con las características ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mexicanos para la red pública compartida mayorista, en relación con la información más reciente con que se cuenta para el análisis del proyecto.

La propuesta que se somete a consideración de ese H. Congreso de la Unión es alinear el marco jurídico fiscal en materia de la red compartida con nuestra Constitución Política para contribuir a garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

- **Banda de 1770-1780 MHz / 2170-2180 MHz**

En próximas fechas, el Instituto Federal de Telecomunicaciones iniciará una licitación de 80 MHz disponibles comprendidos en la banda de frecuencias de 1710-1780 MHz / 2110-2180 MHz, denominada comúnmente como AWS por su acrónimo en inglés "*Advanced Wireless Services*", para el otorgamiento de concesiones del espectro radioeléctrico para su uso, goce, aprovechamiento o explotación.

En la Ley Federal de Derechos vigente no se contempla el pago anual de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendida entre 1770-1780 / 2170-2180 MHz, como sí lo existe para el resto de la banda AWS.

A efecto de homologar el tratamiento a los diversos concesionarios y dar certeza de los cobros que aplican a la citada banda en el proceso licitatorio, se propone a esa Soberanía la incorporación de un artículo 244-E-1 a la Ley Federal de Derechos, a fin de establecer, como en otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de este bien de dominio público de la Nación, el cobro por cada región en la que se opere y por cada kilohertz concesionado o permissionado, de acuerdo con los criterios de constitucionalidad ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejando el valor de mercado de las bandas de frecuencias.

Adicionalmente, se propone una *vacatio legis* para el cobro del derecho de la citada banda de frecuencias (1770-1780 MHz/2170-2180 MHz), a efecto de que entren en vigor el 1 de enero de 2018, debido a que este segmento específico no está estandarizado a nivel internacional y por ende carece de economías de escala en cuanto a la provisión de equipos, tanto de radios como de aparatos receptores, lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cual hace imposible el despliegue inmediato de la infraestructura de telecomunicaciones en el país.

De esta manera, se generarán incentivos para que en los primeros meses siguientes al otorgamiento de la concesión, las empresas utilicen nuevas tecnologías y se acelere el despliegue de nuevas redes de telecomunicaciones, al tiempo que se fomente que las empresas incrementen las inversiones que realicen en infraestructura de telecomunicaciones, lo que permitirá que los usuarios reciban más y mejores servicios.

Esto implicará un incentivo, no sólo en la licitación de las concesiones relativas a las bandas de frecuencias de mérito, sino en la pronta y debida inversión en dicho rubro, lo que redundará en un eficaz uso del bien concesionado, permitiendo así la modernización de las telecomunicaciones en el país, en congruencia con la reforma constitucional en esta materia.

Es importante señalar que actualmente existen en la Ley Federal de Derechos diferentes esquemas en el cobro de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, en atención a que, desde el punto de vista técnico, cada banda de frecuencias tiene características distintas y ello ha sido validado como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La *vacatio legis* para el pago de los derechos de la banda que se pone a consideración de esa Soberanía, es consistente con las prácticas internacionales para el desarrollo de las telecomunicaciones. En el pasado reciente, el órgano regulador de las telecomunicaciones en Estados Unidos (FCC, por su acrónimo en inglés "*Federal Communications Commission*") concedió para las licencias que se licitaron en la banda AWS-3 (1755-1780 / 2155-2180 MHz) un plazo más extenso para despliegue de la red y requisitos menos rigurosos.

El periodo que se propone para la entrada en vigor del pago del derecho de este segmento de las bandas de frecuencias, será susceptible de aplicarse a cualquier operador tanto existente como nuevo que participe en la licitación, por lo que no beneficia a alguno en particular, sino que busca que se disponga de capacidad adicional para proporcionar servicios de telecomunicaciones, dando un trato igual a los iguales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Museos, monumentos y zonas arqueológicas.

Con la finalidad de promover el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación en horario distinto al horario normal de operación, se plantea hacer extensivo el cobro de una cuota especial, que refleje una retribución por la prestación de servicios adicionales, como la instalación de luces especiales, servicios de custodia, seguridad, entre otros. Este nuevo derecho, pretende generar un efecto multiplicador a las comunidades aledañas a dichas zonas, en virtud de la prestación de servicios especiales de clase mundial en favor del turismo.

En consecuencia, al extender el horario de visita a dichas áreas tipo, el turismo podrá disfrutar y apreciar en diferentes momentos, el amplio acervo cultural de nuestros recintos, lo que conlleva al compromiso de su mantenimiento, protección y conservación.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura considera, entre otros rubros, orientar a los pueblos en su desarrollo, a través de la conservación de los recursos naturales y valores culturales e impulsa la conservación y rescate de monumentos de valor universal apoyada por la comunidad internacional. El patrimonio legado que recibimos de nuestro pasado y que habremos de transmitir a las próximas generaciones, forma parte de la "lista del patrimonio mundial", que se encuentra conformado por aquellos sitios que poseen un valor universal excepcional, por su importancia natural y cultural para la humanidad, de los cuales debemos garantizar su estudio, conservación, difusión y salvaguarda, siendo un honor y orgullo formar parte de ella.

Derivado de la importancia de fomentar, fortalecer y difundir el patrimonio cultural de nuestro país, se requiere llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, lo que conlleva a someter a consideración de esa Soberanía la recategorización respecto de las áreas tipo, considerando que los museos y zonas arqueológicas cuentan con un amplio reconocimiento por su valor patrimonial y una alta demanda de visitantes, además de contar con la infraestructura y personal capacitado para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ofrecer un mejor servicio al visitante durante su permanencia en los recintos culturales.

Por su parte, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es una institución del gobierno mexicano, encargado, desde su creación por decreto presidencial del cultivo, fomento, estímulo, creación, investigación y difusión de las bellas artes, así como de la organización y desarrollo de la educación artística, y de la conservación del patrimonio artístico mueble e inmueble, que incluye arquitectura, esculturas, pintura, frescos, ornamentos, cerámica, muebles y textiles el cual se enriquece de una gran variedad de objetos realizados en lienzos, madera, vidrio, metales y papel, producidos en el siglo XX.

Es preciso mencionar, que los recintos de exhibición cuya administración actualmente está a cargo del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura se han ido modificando y ampliando su estructura, sus espacios, su acervo y la calidad de las exposiciones que se realizan, por lo que se considera que existe una imperiosa necesidad de realizar una reclasificación del tipo de recintos, así como una homologación de cuotas de acceso a los mismos con otras instituciones afines del Subsector Cultura, según su clasificación.

Por lo anterior, se propone en la presente Iniciativa una reclasificación a tres tipos de recintos de exhibición, con las funciones siguientes:

1. Museo Histórico.- Exhibir el diálogo de la historia del arte de México.
2. Museo Emblemático.- Priorizar acervos y colecciones.
3. Centros Expositivos.- Enfatizar nuevos medios y diálogos.

Disposiciones Transitorias.

La presente Iniciativa pretende incorporar en las disposiciones transitorias, mecanismos similares a los otorgados a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores durante los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2014 a través de la Ley Federal de Derechos y mediante



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, los cuales fueron retomados en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015, lo anterior, derivado de mayores esfuerzos en la implementación de esquemas para la prestación de los servicios de supervisión, que dicho Órgano Desconcentrado le ha impreso a los referidos contribuyentes, fortaleciendo con ello la estabilidad y correcto funcionamiento de estos.

Lo anterior, a fin de que las entidades financieras tengan la opción de pagar la cuota que pagaron el ejercicio fiscal de 2015, más el tres por ciento de dicha cuota.

Por otra parte, se prevé que las entidades financieras que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2015, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio 2016, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, se propone a esa Soberanía incorporar una disposición transitoria adicional mediante la cual se otorgue a las instituciones de banca múltiple sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2015, más el diez por ciento del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos. Lo anterior, obedece a que a diferencia del resto de los sectores sujetos de la supervisión de dicho Órgano Desconcentrado, las instituciones de banca múltiple han aumentado de manera considerable sus pasivos, lo que impacta en las labores de supervisión de dicha Comisión, siendo necesario imprimir mayores esfuerzos y recursos para ello.

En ese sentido, se prevé que las instituciones de banca múltiple que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2015, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio 2016, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos.

En otro orden de ideas, el quinto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que toda persona tiene derecho a un



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, que el Estado Mexicano garantizará el respeto a este derecho y que el daño ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque. Ello representa en materia hídrica la obligación por parte del Estado Mexicano de garantizar que no haya una afectación al medio ambiente generado por la extracción de aguas nacionales para uso en actividades humanas y, por ende, a tomar las medidas necesarias para evitar el daño ambiental y asegurar un medio ambiente sano, lo cual evita afectaciones al ciclo natural del agua que pondrían en riesgo a la población y actividad económica en el país.

Adicional a lo anterior, el Programa Nacional Hídrico 2014-2018, alineado con diversos programas sectoriales y al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el Objetivo 2. Incrementar la seguridad hídrica ante sequías e inundaciones, establece que, entre otros, está orientado para atender las sequías que afectan la distribución adecuada y oportuna de agua a la población, a la industria y la producción de alimentos, para lo cual se actualizarán las políticas de operación de las principales fuentes de abastecimiento, bajo criterios de optimización orientadas a la máxima productividad hídrica y con restricciones para minimizar el impacto de las inundaciones y las sequías; en ese sentido se establece como un indicador el número de decretos de reserva de agua para la conservación ecológica o uso ambiental publicados en el Diario Oficial de la Federación, con una meta para 2018 de 189 cuencas con decreto publicado.

Bajo ese contexto, el Estado Mexicano se ha convertido en un referente en el ámbito internacional en cuanto a la creación de reservas de agua para el medio ambiente y el proceso para su establecimiento; así en la 12ª Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Convención de Ramsar sobre los Humedales (COP12) celebrada en Punta del Este en 2015, en la cual se reunieron 168 países, se aprobó la resolución propuesta por México por la cual se reconoce la importancia de la conservación de los humedales, a través de la implementación de reservas de agua.

De esta manera en términos de los artículos 6o., fracción III, y 41, fracción III de la Ley de Aguas Nacionales se han publicado y publicarán declaratorias de reserva de agua para uso ambiental en cuencas que requieren de un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, con las reformas realizadas a la Ley Federal de Derechos aplicables a partir del 1 de enero de 2014, la determinación de las zonas de disponibilidad de las cuencas se hace con base en la disponibilidad relativa obtenida del resultado de la fórmula prevista en la fracción I del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos; así, la disponibilidad relativa se define como el cociente de oferta y demanda, lo que indica cuánta agua es posible ofertar por cada metro cúbico demandado y permite medir el nivel de disponibilidad de acuerdo con las características únicas de oferta y demanda de un cuerpo de agua.

En efecto, en las cuencas cuya disponibilidad relativa se haya disminuido a una de menor disponibilidad como consecuencia del establecimiento de una reserva de agua para caudal ecológico, traerá como resultado un incremento en el monto del derecho a cubrir, lo que impactará de forma significativa los pagos realizados por los contribuyentes en ejercicios fiscales anteriores. En tal virtud, se estima conveniente promover que los contribuyentes realicen acciones para el uso eficiente del agua, a través del uso de agua residual tratada, lo cual reeditarán en dos aspectos, a saber: que los usuarios no se vean impactados en el monto de los derechos al disminuirse la disponibilidad relativa del agua como consecuencia de una reserva de agua para caudal ecológico, y disminuir el uso de volúmenes de aguas nacionales favoreciendo con ello al medio ambiente.

Finalmente, por lo mencionado en los párrafos que anteceden, se busca reconocer la necesidad de que los contribuyentes cuenten con el tiempo razonable para la concreción de acciones de uso eficiente del agua, las que a su vez reeditarán en una disminución en los volúmenes extraídos o en utilizar aguas residuales tratadas de menor costo, y por ende el impacto económico de las reservas de caudal ecológico se atenuará en el tiempo. Lo anterior, sujeto a la autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Agua para realizar un programa de acciones que tenga como resultado el uso eficiente de aguas nacionales extraídas en la fuente de extracción correspondiente.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 8o., primer párrafo; 13, fracción IV; 18-B; 20, fracción V; 24, fracción IV; 30-C; 31, primer párrafo y fracción I; 31-A-1; 31-A-2; 61-F; 86-C; 86-D, fracción I; 90, fracción II; 165, primer párrafo y fracciones I, primer párrafo, II, incisos a), primer párrafo, b), primer párrafo, y e) primer párrafo, y VII; 166, primer párrafo; 169, primer párrafo, fracciones I, segundo párrafo, III, incisos a), b), c), d), e) y f), IV, incisos a), b), c), d), e) y f), y VI, primer párrafo; 194-H, Tablas A y B; 194-U, fracciones I y II; 195-A, fracciones VI, segundo párrafo, VIII, primer y segundo párrafos y X, primer párrafo; 231-A, segundo párrafo; 233, fracción III; 288, primer párrafo, Áreas tipo AAA, y segundo párrafo, Áreas tipo AAA, AA, A, B y C; 288-A-1; se **ADICIONAN** los artículos 5o., con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 13, con un segundo párrafo; 29, fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; 30-E; 61-A; 72, con una fracción X; 73-G; 77; 77-A; 86-D-2; 148, Apartados A, fracciones I, inciso a) con un numeral 4, II, con un inciso d), C, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo, y D, con las fracciones II, VI, VII y IX; 171, con una fracción VII; 171-B; el Capítulo IX del Título I denominado "Del Instituto Federal de Telecomunicaciones" que comprende los artículos 173; 173-A; 173-B; 174; 174-A; 174-B; 174-C; 174-D; 174-E; 174-F; 174-G; 174-H; 174-I; 174-J; 174-K; 174-L y 174-M; 244; 244-A; 244-E-1; 288, con un segundo y quinto párrafos, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, sexto y séptimo párrafos; y se **DEROGAN** los artículos 20, fracciones VI y VII; 23, fracciones V y VI; 31, fracción II; la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada "Servicios de Telecomunicaciones" con los artículos 91; 93; 94; 94-A; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102 y 105; la Sección Tercera del Capítulo VIII del Título I denominada "Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones" con los artículos 120; 123; 124; 124-A; 125; 125-A; 126; 130; 131; 138; 141-A y 141-B; 169, segundo párrafo; 195-P; 195-Q; 195-R, y 243 de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Artículo 5o.

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable a cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

.....

Artículo 8o. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

Artículo 13.

- IV. Autorización o reposición de la condición de estancia de Residente Temporal, cuando el extranjero acredite ser ministro de culto o pertenecer a una asociación religiosa, por cada año \$833.28

No pagarán la cuota señalada en la fracción III del presente artículo, los extranjeros cuando sean autorizados al amparo de un instrumento jurídico de movilidad de personas o convenios de cooperación internacional en consideración a aspectos de reciprocidad internacional.

Artículo 18-B. No pagarán los derechos a los que se refiere esta Sección los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Gobernación el reconocimiento de la condición de refugiado o el otorgamiento de protección complementaria, con base en la legislación nacional y en los tratados internacionales en los que México es parte.

Artículo 20.

- V. Pasaportes oficiales \$426.63

- VI. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. (Se deroga).

.....
Artículo 23.

V. (Se deroga).

VI. (Se deroga).

.....
Artículo 24.

IV. El registro de nacimientos y la expedición de la primera copia certificada del acta, así como el registro de defunciones y las copias certificadas de este último, en casos de protección consular.

.....
Artículo 29.

XXVII. Por la solicitud, análisis y, en su caso, aprobación para que una sociedad financiera de objeto múltiple sea considerada como entidad regulada, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: \$24,706.61

XXVIII. Por la solicitud, análisis y, en su caso, inscripción en el registro para actuar como asesor en inversiones en términos de la Ley del Mercado de Valores: \$27,901.67

XXIX. Por la solicitud, análisis y, en su caso, inscripción o renovación en el registro para actuar como centro cambiario o transmisor de dinero, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito: \$2,060.00



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXX. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la certificación o renovación de los auditores externos independientes y demás profesionales, así como a los oficiales de cumplimiento, que presten sus servicios a las entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal: \$11,175.50

XXXI. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la certificación o renovación de los auditores y demás profesionales, que coadyuven con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando ésta los contrate, para la verificación del cumplimiento de las leyes financieras y de las disposiciones que emanen de ellas en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal: \$11,175.50

Artículo 30-C. Por la presentación de cada examen de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se pagará una cuota de \$1,367.01 por concepto de derechos por cada una de las pruebas siguientes:

- I. Elaboración y firma de las notas técnicas de los productos de seguros, que ofrezcan al público las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- II. Elaboración y firma de la valuación de las reservas técnicas, así como los métodos para la evaluación de las mismas.
- III. Elaboración de los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico.
- IV. Elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 30-E. Por los siguientes servicios que presta la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el estudio, trámite de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento del reconocimiento como organización aseguradora u organización afianzadora \$34,784.43
- II. Por el estudio, trámite de la solicitud y, en su caso, la autorización para el establecimiento de oficinas de representación de Reaseguradoras Extranjeras \$20,870.66
- III. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas \$42,850.38
- IV. Por la autorización para la constitución y operación de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas \$64,275.57
- V. Por la emisión del dictamen para el inicio de operaciones de instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas \$116,440.51

Artículo 31. Las instituciones que emitan fianzas conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán pagar por tal concepto un derecho, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las instituciones que emitan fianzas pagarán el equivalente al 3.5% de las primas que perciban.
.....
- II. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

.....

Artículo 31-A-1. Por la presentación de cada examen de acreditación de conocimientos de los actuarios que presten sus servicios a las instituciones de fianzas, se pagará una cuota de \$1,367.01 por concepto de derechos por cada una de las pruebas siguientes:

- I. Elaboración y firma de las notas técnicas para soportar la adecuada operación de los productos que ofrezcan al público las instituciones de fianzas.
- II. Elaboración y firma de la valuación de las reservas técnicas, así como los métodos para la evaluación de las mismas.
- III. Elaboración de los dictámenes actuariales sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico.
- IV. Elaboración y firma de la prueba de solvencia dinámica.

Artículo 31-A-2. Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 30-C, 30-D, 30-E, 31, 31-A y 31-A-1 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 61-A. Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada uno de los títulos de permiso de Tratamiento de Petróleo, Refinación de Petróleo o Procesamiento de gas natural, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$125,879.53

Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la prórroga de cada uno de los permisos descritos en el párrafo anterior, se pagará el derecho conforme a la cuota referida en dicho párrafo.

Por la recepción y análisis de la solicitud y, en su caso, la cesión de cada permiso o modificación de los títulos de permiso antes mencionados, se pagará el derecho equivalente al 50 por ciento de la cuota a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 61-F. Los ingresos que se obtengan por el pago de derechos por los servicios que sean prestados por la Comisión Reguladora de Energía a los que se refiere este Capítulo, se destinarán a dicha Comisión.

Artículo 72.

- X. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras a que se refiere el artículo 77 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión \$18,459.73

Artículo 73-G. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Economía para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos en las normas oficiales mexicanas expedidas por esta dependencia, a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$9,768.27

Artículo 77. Por la recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, cualquiera que sea la resolución que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, se pagarán derechos conforme a la cuota de..... \$160,000.00

Artículo 77-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Artículo 86-C. Por la solicitud, análisis y, en su caso, expedición del dictamen técnico de efectividad biológica que presenten las empresas que realicen actividades en materia de plaguicidas agrícolas o pecuarios, o de insumos de nutrición vegetal, se pagará el derecho de sanidad agropecuaria, conforme a la cuota de \$2,289.62



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 86-D.

- I. Personas Físicas: Médico Veterinario Responsable, Tercero Especialista o Profesional Autorizado \$704.15

.....

Artículo 86-D-2. Por el estudio, análisis de la solicitud, visita de evaluación y, en su caso, la autorización para operar como Punto de Verificación e Inspección Zoosanitaria para Importación o como Punto de Inspección Internacional en Materia de Sanidad Vegetal, por cada tipo de establecimiento, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$56,515.00

En caso de que los autorizados para operar alguno de los establecimientos antes señalados, solicite un cambio o ampliación de mercancías, cambio de domicilio del punto o ampliación de las instalaciones, se pagará el 50% de los derechos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 90.

- II. Por la expedición de certificados de calidad, por etiqueta \$2.00

.....

CAPITULO VIII
De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Sección Primera
Servicios de Telecomunicaciones
(Se deroga).

Artículo 91. (Se deroga).

Artículo 93. (Se deroga).

Artículo 94. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 94-A. (Se deroga).

Artículo 95. (Se deroga).

Artículo 96. (Se deroga).

Artículo 97. (Se deroga).

Artículo 98. (Se deroga).

Artículo 99. (Se deroga).

Artículo 100. (Se deroga).

Artículo 101. (Se deroga).

Artículo 102. (Se deroga).

Artículo 105. (Se deroga).

Sección Tercera

Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones
(Se deroga).

Artículo 120. (Se deroga).

Artículo 123. (Se deroga).

Artículo 124. (Se deroga).

Artículo 124-A. (Se deroga).

Artículo 125. (Se deroga).

Artículo 125-A. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 126. (Se deroga).

Artículo 130. (Se deroga).

Artículo 131. (Se deroga).

Artículo 138. (Se deroga).

Artículo 141-A. (Se deroga).

Artículo 141-B. (Se deroga).

Artículo 148.

A.

I.

a).

4. Especiales en rutas específicas para vehículos que transportan pasajeros y cargas de hasta 4.50 metros de altura, por permiso especial \$599.18

.....

II.

- d). Especiales de conectividad a usuarios o transportistas de carga consolidada, permisionarios de pasaje o turismo, para utilizar un camino de menor clasificación, por autorización \$599.18

.....

C.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando las licencias para conducir sean solicitadas a través de medios electrónicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- a). Expedición \$121.11
- b). Expedición de categoría adicional de licencia \$117.10
- c). Renovación \$112.95
- d). Duplicado \$108.93

.....

D.

- II. Por la emisión del dictamen sobre condiciones de seguridad para utilizar un camino de menor clasificación para autotransporte federal de pasajeros o de turismo, por dictamen \$599.18

.....

- VI. Por el estudio y, en su caso, aprobación para la autorregulación y verificación en materia de peso y dimensiones máximos, a usuarios y transportistas que cuenten dentro de su proceso de embarque con básculas de plataforma y equipo de medición de dimensiones de su propiedad donde se garantice el cumplimiento del peso y dimensiones máximos que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente, en cada embarque transportado, por aprobación \$1,140.18

- VII. Por el estudio y, en su caso, aprobación para la autorregulación y verificación en materia de peso y dimensiones máximos, a usuarios y transportistas que cuenten con un mismo proceso de embarque donde se garantice el cumplimiento de peso y dimensiones máximos que establece la Norma Oficial Mexicana correspondiente, en cada embarque transportado, por aprobación \$1,140.18



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

-
- IX. Por el estudio y, en su caso, aprobación de terceros para que lleven a cabo verificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por aprobación \$1,140.18

Artículo 165. Por la solicitud, análisis y, en su caso, resolución de trámites a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en sus funciones de autoridad marítima, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el otorgamiento de abanderamiento y dimisión de bandera de embarcaciones o artefactos navales, tomando en cuenta el arqueo bruto:
-
- II.
- a). Tratándose de embarcaciones para el servicio de recreo:
-
- b). Embarcaciones para navegación interior de carga, pasajeros o carga y pasajeros:
-
- e). Para embarcaciones que efectúen en cualquier tipo de servicio, navegación de altura, cabotaje e interior, o para artefactos navales que efectúen cualquier tipo de servicio:
-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Por la expedición del permiso especial para servicio de pasajeros a partir de 2 toneladas, por tonelada bruta de arqueo o fracción \$7.66

.....

Artículo 166. No pagarán los derechos a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, las embarcaciones o artefactos navales siguientes:

.....

Artículo 169. Por las inspecciones de seguridad para salvaguardar la vida humana en el mar y prevenir la contaminación por las embarcaciones o artefactos navales, se pagará el derecho de reconocimiento, certificación o revalidación anual de los certificados, según corresponda, conforme a las siguientes cuotas:

I.

Si se efectúa un segundo o subsecuente reconocimiento, se pagará lo que resulte de aplicar el factor de 0.15 a la cuota correspondiente.

.....

III.

- a). Hasta de 100 toneladas \$2,629.48
- b). De más de 100 hasta 500 toneladas \$3,506.04
- c). De más de 500 hasta 1,000 toneladas \$4,382.72
- d). De más de 1,000 a 5,000 toneladas \$5,697.68
- e). De más de 5,000 a 10,000 toneladas \$7,012.56
- f). De más de 10,000 toneladas \$8,765.79



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV.
- a). Hasta de 100 toneladas \$876.16
- b). De más de 100 hasta 500 toneladas \$1,752.78
- c). De más de 500 hasta 1,000 toneladas \$3,067.74
- d). De más de 1,000 a 5,000 toneladas \$4,382.72
- e). De más de 5,000 a 10,000 toneladas \$6,136.04
- f). De más de 10,000 toneladas \$7,889.22
- VI. Por el reconocimiento total en los casos de construcción, reparación o modificación para verificar el estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo al tonelaje conforme a las siguientes cuotas:

.....

(Se deroga segundo párrafo).

Artículo 171.

- VII. Por la expedición de la autorización para prestar el servicio de pilotaje \$701.85

Artículo 171-B. Por la solicitud, análisis y, en su caso, la expedición de la autorización, certificado o su renovación, para ejercer como institución educativa particular o como instructor en instituciones educativas particulares, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Para ejercer como institución educativa particular, o su renovación \$10,354.51
- II. Para ejercer como instructor en instituciones educativas particulares, o su renovación \$1,034.59

CAPÍTULO IX
DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 173. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Para uso comercial:

- I. Por la expedición del título de concesión \$29,582.17
- II. Por la prórroga \$12,520.82

B. Para uso privado:

I. Con propósitos de comunicación privada:

- a). Por la expedición del título de concesión \$29,582.17
- b). Por la prórroga \$12,520.82

- II. Por la expedición del título de concesión con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos \$13,513.03

No pagarán derechos las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro cuando utilicen las bandas de frecuencia para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo.

III. Con propósitos de radioaficionados:

- a). Por la expedición del título de concesión \$1,425.58
- b). Por la prórroga \$729.76

C. Para uso público y social:

- I. Por la expedición del título de concesión \$29,582.17
- II. Por la prórroga \$12,520.82

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias a las que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

Los estudios de solicitudes y, en su caso, la expedición de título o prórroga de concesiones o de autorizaciones de bandas de frecuencias que vayan a ser utilizadas por embajadas o durante las visitas al país de jefes de estado y misiones diplomáticas extranjeras, cuyas autorizaciones sean gestionadas por conducto de las embajadas en el país o por la Secretaría de Relaciones Exteriores, estarán exentas del pago del derecho previsto en este artículo.

Artículo 173-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de arrendamiento de bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, en este último caso con propósitos de comunicación privada, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$11,923.41

Artículo 173-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para la compartición de bandas de frecuencias entre dependencias y entidades del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ejecutivo Federal para uso público, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$6,532.65

Artículo 174. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización o modificación de cada frecuencia para la utilización de servicios auxiliares a la radiodifusión de enlace estudio-planta y control remoto, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$9,930.05

Artículo 174-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización para el acceso a la multiprogramación, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$12,373.95

Artículo 174-B. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Para uso comercial:

- a). Por la expedición del título de concesión \$16,911.01
- b). Por la prórroga \$7,481.90

II. Para uso social:

- a). Por la expedición del título de concesión \$16,911.01
- b). Por la prórroga \$7,481.90

Artículo 174-C. Por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$1,365.18



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Por el cambio de la titularidad por cesión de derechos \$14,816.10
- III. Por reformas a los estatutos sociales \$2,955.81
- IV. Por la prestación de un servicio adicional para concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico \$18,686.30
- V. Por la prestación de un servicio adicional para concesiones que no hagan uso del espectro radioeléctrico \$6,832.24
- VI. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión \$1,040.43
- VII. Por cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión \$10,670.82
- VIII. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudio técnico, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra y cambio de altura del centro eléctrico o soporte estructural \$9,930.05
- IX. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que no requiera de estudio técnico, tales como cambio de equipo transmisor principal o auxiliar, ubicación de estudios, horario de operación, distintivo de llamada \$5,431.25
- X. Por el cambio de canal, frecuencias, bandas de frecuencias o recursos orbitales \$11,952.32
- XI. Por la instalación y operación de un equipo complementario de zona de sombra, un canal adicional u operación intermitente para la televisión digital terrestre \$9,930.05



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XII. Por la transición a concesión única o la consolidación de una o más concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones \$11,253.59

Artículo 174-D. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga para el establecimiento y operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la autorización \$5,850.27
- II. Por la prórroga \$3,215.31

Artículo 174-E. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, legales y otras, de permisos o autorizaciones para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$1,365.18
- II. Por cambio en la titularidad por cesión o transferencia de derechos, según corresponda \$2,842.94
- III. Por reformas a los estatutos sociales \$2,955.81
- IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones \$1,040.43
- V. Tratándose de permisos, por la ampliación al área de cobertura de los servicios \$1,167.10
- VI. Por modificaciones en las características técnicas \$1,365.11



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 174-F. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de autorización o prórroga para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de la autorización \$3,495.43
- II. Por la prórroga \$2,678.74

Artículo 174-G. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de las autorizaciones para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, o de permisos para instalar y operar estaciones terrenas transmisoras, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$1,365.18
- II. Por cambio en la titularidad por cesión o transferencia de derechos, según corresponda \$2,842.94
- III. Por reformas a los estatutos sociales \$2,955.81
- IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones \$1,040.43
- V. Por modificación en las características técnicas y de operación \$2,293.84

Artículo 174-H. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de autorización o prórroga para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de autorización \$9,075.65



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Por la prórroga \$5,144.52

Artículo 174-I. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de la autorización para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la acreditación de representantes o apoderados, después de los primeramente designados \$1,365.18
- II. Por el cambio en la titularidad por transferencia de derechos \$2,842.94
- III. Por reformas a los estatutos sociales \$2,955.81
- IV. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en la autorización \$1,040.43
- V. Por modificación en las características técnicas \$3,174.45

Artículo 174-J. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del certificado de homologación provisional o definitivo de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, así como por su ampliación, o la renovación del certificado de homologación provisional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el certificado de homologación provisional \$5,865.74
- II. Por el certificado de homologación definitivo \$2,222.65
- III. Por la renovación o ampliación de los certificados previstos en las fracciones anteriores, según corresponda \$1,730.10



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 174-K. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de certificados de aptitud para instalar y operar estaciones radioeléctricas civiles, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por Expedición \$1,207.73
- II. Por Exámenes \$606.29
- III. Por Revalidación \$878.17

Artículo 174-L. Para los efectos de los artículos 173, 174-B y 174-C, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de las concesiones para uso público y social, previstas en el artículo 173, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en el apartado C del mismo.
- II. Tratándose de las concesiones para uso social, previstas en el artículo 174-B, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en la fracción II del mismo.
- III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 173 y 174-B, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.
- IV. Tratándose de las modificaciones de concesiones para uso público y social previstas en el artículo 174-C, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en el mismo, según corresponda.
- V. Tratándose de las modificaciones de concesiones para uso social comunitario o indígena, previstas en el artículo 174-C, se pagará el 20% de las cuotas establecidas en el mismo, según corresponda.

Artículo 174-M. El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se realizará sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que resulten aplicables de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

derechos por el uso, goce o explotación del espectro radioeléctrico que correspondan.

Artículo 194-H.

TABLA A			
NO.	CRITERIOS AMBIENTALES	RESPUESTA	VALOR
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No	1
		Sí	3
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1
		Sí	3
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1
		Sí	3

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO
		(CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	3
Medio	b)	De 5 a 7
Alto	c)	9



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 194-U.

- I. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias de cada contenedor sujeto a revisión y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea el comercio o la industrialización de los mismos; así como por la importación, exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea el comercio, la industrialización, la reutilización, el reciclaje, el co-procesamiento o el tratamiento de los mismos \$605.47

- II. Por la verificación del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias de cada contenedor sujeto a revisión y, en su caso, la emisión del registro de verificación a la importación o exportación de ejemplares, productos y subproductos de flora y fauna silvestre; recursos acuáticos y marinos; ejemplares, productos y subproductos forestales; cuyo objetivo final sea distinto al comercio o la industrialización; así como la exportación y retorno de materiales y residuos peligrosos cuyo objetivo final sea la disposición final o incineración de los mismos en el país importador, o bien, sea distinto al comercio o la industrialización \$162.33

.....
Artículo 195-A.

- VI.

Por las modificaciones de la razón o denominación social del titular del registro o por cualquier otro cambio respecto al titular de los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 50% del derecho de registro que corresponda.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para establecimientos de servicios de sangre, con excepción de lo establecido en la fracción I del artículo 195-K-2 de esta Ley \$10,433.09

Por la modificación a la licencia sanitaria de servicios de sangre se pagará el 75% del derecho que corresponda.

- X. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para establecimientos con disposición de órganos, tejidos y células; centros de colecta de células troncales; bancos de órganos, tejidos y células; bancos de células troncales o establecimientos de medicina regenerativa \$10,017.91

Artículo 195-P. (Se deroga).

Artículo 195-Q. (Se deroga).

Artículo 195-R. (Se deroga).

Artículo 231-A.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el párrafo anterior, así como los ingresos que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley por concepto de trasvase de aguas nacionales en términos del diverso 223-Bis de la presente Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de los programas que al efecto establezca dicha Comisión, en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

.....

Artículo 233.

- III. No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el inmueble sea otorgado en destino para labores de investigación científica.

Para efectos del artículo 232-C de esta Ley, también estarán exentos los concesionarios de los sectores social y privado, que realicen en el inmueble concesionado labores de investigación científica, siempre y cuando estén inscritos en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas a que se refiere el artículo 17, fracción II de la Ley de Ciencia y Tecnología.

.....

Artículo 243. (Se deroga).

Artículo 244. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 2500 MHz	A 2690 MHz



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$1,482.41
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	\$219.75
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$933.38
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	\$4,642.47
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	\$1,803.03
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán,	\$752.24



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$128.51
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$86.86
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	\$6,752.31

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permitida entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 244-A. Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en el rango de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 698 MHz	A 806 MHz

Tabla B

Cobertura	Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 KHz
Todos los municipios de los estados de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$358.94
Todos los municipios de los estados de Sinaloa y Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	\$53.21
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San	\$226.00



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	\$1,124.08
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$436.57
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	\$182.14
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	\$31.12
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	\$21.03
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México,	\$1,634.94



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y todas las delegaciones del Distrito Federal.	
--	--

Para las concesiones cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área concesionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en el presente artículo se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 244-E-1. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla de Rango de frecuencias en megahertz que a continuación se indica, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, conforme a las cuotas y coberturas señaladas en la tabla B del artículo 244-E de esta Ley, según corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1770 MHz	A 1780 MHz
De 2170 MHz	A 2180 MHz

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B del artículo 244-E de esta Ley, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permitida entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o, en su defecto, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B del artículo 244-E de esta Ley, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago de los derechos previstos en el presente artículo se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Artículo 288.

- Áreas tipo AAA: \$64.25

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, después del horario normal de operación se pagará la cuota de \$214.21

Áreas tipo AAA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; y Galería de Historia.

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Sitio Arqueológico de Tamtoc; Sitio Arqueológico Ek-Balam; Sitio Arqueológico Xcambó; Sitio Arqueológico Bonampak; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagul; y Sitio Arqueológico Sierra de San Francisco.

Áreas tipo A:

Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo del Carmen; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex Obispado; Museo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Museo de la Cultura Huasteca; y Zona Arqueológica de las Labradas.

Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Museo Casa de Juárez; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; y Zona Arqueológica el Meco.

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex Convento de San Andrés Epazoyucan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlamanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuatlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Las Ranas; y Zona Arqueológica de Muyil.

.....

Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 288-A-1. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

Recinto tipo 1:	\$60.00
Recinto tipo 2:	\$45.00
Recinto tipo 3:	\$30.00

Para los efectos de este artículo se consideran:

- Recintos tipo 1 Museos Históricos:

Museo del Palacio de Bellas Artes; Museo Nacional de Arte; Museo de Arte Moderno y Museo Tamayo Arte Contemporáneo Internacional "Rufino Tamayo".

- Recintos tipo 2 Museos Emblemáticos:

Museo Alvar y Carmen T. Carrillo Gil; Museo Nacional de San Carlos; Museo Nacional de la Estampa y Museo Nacional de Arquitectura.

- Recintos tipo 3 Centros Expositivos:

Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo; Sala de Arte Público Siqueiros/La Tallera; Laboratorio Arte Alameda y Museo Mural Diego Rivera.

El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes.

Las cuotas de los derechos señalados en el presente artículo, se ajustarán para su pago a múltiplos de \$5.00. Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. Los miembros del Consejo Internacional de Museos pagarán el 50% de la cuota a que se refiere el presente artículo."

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016, salvo la derogación del artículo 243 y la adición del artículo 244-E-1, las cuales entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

Segundo. Durante el año 2016, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2016, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2015 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 3% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2016 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2016, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos, que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2015, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones, de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2016 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2015 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2016 por concepto de inspección y vigilancia podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal en cita, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2015, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2016 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- IV. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos por las fracciones II y III de este artículo y realicen el pago anual durante el primer



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

trimestre del ejercicio fiscal de 2016, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

Tercero. Se deroga el artículo Décimo de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos contenidas en el artículo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

Cuarto. Para los efectos de los artículos 150-C y 291, en relación con el 3o., cuarto párrafo, fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano no está obligado a llevar a cabo el procedimiento descrito en dichos numerales, respecto de aquellos usuarios que no cuenten con registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal y/o representante legal en territorio nacional.

Quinto. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuyos títulos sean otorgados, prorrogados, renovados o se les autoricen servicios adicionales a los autorizados en dichos títulos, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto en la banda de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz, pagarán los derechos establecidos en el artículo 244 de la Ley Federal de Derechos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable cuando en los términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, los concesionarios y permisionarios de dicha banda de frecuencias presten servicios a través de sus redes con un modelo de concesión única o estén efectivamente prestando servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los concesionarios y permisionarios a los que se refiere este artículo no estarán obligados al pago de otros derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico establecidos en el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Derechos.

El pago de los derechos previstos en este artículo, se deberá realizar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en los respectivos títulos de concesión, así como contraprestaciones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión aplicables con motivo del otorgamiento, renovación o prórroga de títulos de concesión o autorización de servicios adicionales.

Sexto. Los contribuyentes obligados a pagar el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, a que se refiere el Capítulo VIII del Título II de la Ley Federal de Derechos, siempre que la zona de disponibilidad de la cuenca donde se extrae el recurso hídrico se modifique a una con menor disponibilidad en términos del artículo 231, fracción I de la citada Ley como consecuencia del establecimiento de reservas de agua para garantizar el caudal ecológico en la cuenca, podrán acreditar contra el derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales de la misma fuente de extracción a su cargo, el porcentaje que corresponda de la diferencia resultante de disminuir al monto del derecho citado que se calcule conforme a la zona de disponibilidad de la cuenca determinada en términos del artículo 231, fracción I de la Ley Federal de Derechos, un monto equivalente a la cantidad del citado derecho que corresponda sin considerar el volumen de la reserva de agua para caudal ecológico. Para el cálculo de la diferencia se tomará en consideración el mismo trimestre y fuente de extracción que resulte de la zona de disponibilidad.

Durante el primer ejercicio fiscal en el que se apruebe el programa a que se hace referencia en el párrafo siguiente, el contribuyente podrá acreditar contra el derecho a su cargo, un importe equivalente al 75% de la diferencia citada en el párrafo que antecede, durante el segundo ejercicio fiscal, podrá acreditar el 50% de la diferencia y, en el tercer ejercicio fiscal, el 25% de la referida diferencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los contribuyentes que opten por pagar el derecho conforme a lo previsto en el presente artículo, deberán obtener autorización previa por parte de la Comisión Nacional del Agua para realizar un programa de acciones que tenga como resultado el uso eficiente de aguas nacionales extraídas en la fuente de extracción correspondiente a través del reúso de aguas residuales. El contribuyente acreditará el uso eficiente a través de la metodología que publique la Comisión Nacional del Agua en el Diario Oficial de la Federación o, en su caso, la Norma Mexicana que corresponda en materia de uso eficiente del agua, en las cuales deberán preverse acciones alternativas para el caso de que exista imposibilidad de utilizar aguas residuales.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes estarán obligados a presentar ante la Comisión Nacional del Agua, en los primeros diez días posteriores a la conclusión de cada ejercicio fiscal donde se aplique el presente mecanismo, un informe con los resultados del programa de acciones autorizado por dicha Comisión. En caso de que los contribuyentes no presenten el informe señalado en este párrafo en los plazos establecidos para ello o no acrediten los resultados comprometidos, el mecanismo previsto en este artículo quedará sin efectos, en cuyo caso la cantidad que se disminuyó con motivo del presente beneficio deberá ser cubierta por el contribuyente con las actualizaciones y recargos correspondientes dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución que dé a conocer la no presentación del informe o el no cumplimiento del programa autorizado.

Para poder optar por aplicar el mecanismo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el contribuyente deberá, a más tardar en la fecha límite para presentar la declaración y pago a que se refiere el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos, cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar al corriente en el pago y demás obligaciones fiscales en materia de los derechos por uso de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;
- II. Llenar y mantener actualizada toda la información en el Padrón Único de Usuarios y Contribuyentes, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. No tener créditos fiscales determinados pendientes de pago o, en caso de haber sido impugnados en algún medio de defensa, estén totalmente garantizados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
FEDERAL DE DERECHOS.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida
consideración.

En la ciudad de México, Distrito Federal a siete de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*HCC

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0488

México, D. F. a 7 de septiembre de 2015

LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DIRECTORA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA FISCAL
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCF-236/15, mediante el cual se remitieron a esta Dirección General copias simples de los proyectos de iniciativas de *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos"* y *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria"*, así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, suscrita por el Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de la Dirección General de Recursos Financieros de esta Dependencia, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificatorio*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en los proyectos de referencia.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-003086, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

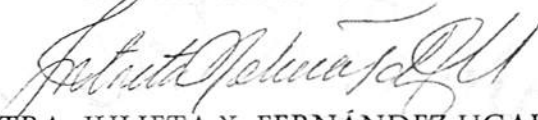
Oficio No. 353.A.-0488

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre las versiones de los proyectos recibidas, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a las mismas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

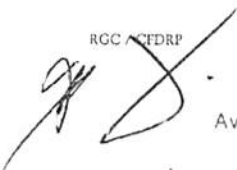


MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXOS: EL INDICADO.

C.C.P.- ACT. ALEJANDRO SIBAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B".- PRESENTE.

RGC / CDRP



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 003086

México, D. F., a 7 de septiembre de 2015

MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS DE LA
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E



Me refiero a su oficio núm. 353.A.-0481, recibido el 7 de septiembre de 2015, mediante el cual remite copias simples de los proyectos de iniciativas de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos" y "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", enviada por la Dirección General de Legislación y Consulta Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGFLCF-236/15 del 7 de septiembre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario remitido por la Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto (DGAPyP), adscrita a la Dirección General de Recursos Financieros de esta Secretaría, mediante oficio núm. 710.346.I/I/0343/15, de fecha 4 de septiembre de 2015, y a los artículos 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65 Apartados A, fracción II y B, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización de los citados proyectos, en la consideración de que la DGAPyP manifiesta lo siguiente:

.../

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 312.A.- 003086

- No se menciona ni prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes.
- No impacta en los programas presupuestarios aprobados en la Dependencia.
- No se prevén destinos específicos de gasto público.
- No prevé el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades a cargo de la dependencia que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para su realización.
- Para el caso de la modificación del artículo 93, tercer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Proyecto incluye disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria, sin embargo, no se identifica impacto presupuestario por la Dependencia.

No se omite señalar que, en su caso, cualquier presión de gasto que se derive de la implementación de las disposiciones que se reforman, se adicionan y se derogan que nos ocupan, deberá ser cubierta con el presupuesto aprobado a cada ejecutor de gasto correspondiente, para el ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P. LIC. MARIO A. DOMÍNGUEZ ACOSTA.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RECURSOS NATURALES, HACIENDA Y TURISMO, SHCP.- PRESENTE.

MADA/JGR/GMF 2015/SECTOR CENTRAL/DICTAMENES LEYES Y DECRETOS/G-5013 Impacto presupuestario varias Leyes

V: G-5013 F: 3090

Av. Constituyentes 1001, Edificio A, Piso 3, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. 01110
Tel.: +52 (55) 3688 5274 www.shcp.gob.mx



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Oficio No. 710.346.I/I/0343/15

México, D. F. a 4 de septiembre de 2015

LIC. LUIS ARTURO CASTAÑEDA REBOLLEDO

Jefe de la Unidad de Legislación Tributaria

Presente

Se hace referencia al oficio No. 350-A-121, de fecha 4 de septiembre de 2015, mediante el cual esa Unidad de Legislación Tributaria solicita se elabore la evaluación de impacto presupuestario correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, referente a los Proyectos de Iniciativa:

- a) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- b) Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Al respecto, para los efectos a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y considerando el contenido de los Proyectos en comento, que se adjuntaron a la solicitud de referencia, anexo al presente las evaluaciones del impacto presupuestario, en lo correspondiente al Sector Central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

C.P. JOSÉ IGNACIO CHAN GARCÍA

c.c.p.- Lic. María Fernanda Casanueva de Diego.- Oficial Mayor.- Presente
Lic. Roberto A. Juárez Montoya.- Director General de Recursos Financieros.- Presente.

FMM/AMC

**EVALUACIÓN DEL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO DE INICIATIVA DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 18 a 20 de su Reglamento y con base en el Proyecto antes citado, remitido mediante oficio No. 350-A-121, de fecha 4 de septiembre de 2015, por la Unidad de Legislación Tributaria, a continuación se presenta la evaluación del impacto presupuestario del Proyecto de referencia, correspondiente a esta Dependencia.

**I. IMPACTO EN EL GASTO DE LA DEPENDENCIA POR LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE
UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PLAZAS O, EN SU CASO, CREACIÓN DE NUEVAS
INSTITUCIONES.**

El Proyecto citado tiene por objeto modificar el marco jurídico aplicable al cobro de los derechos, y actualizar los supuestos por los que se pagan los mismos por la prestación de servicios públicos de la Federación, así como por el uso o goce de bienes de dominio público de la Federación, con motivo de las diversas reformas en materia financiera, energética y de telecomunicaciones.

Con base en lo anterior y al contenido del Proyecto en cita, no se menciona ni prevé la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o creación de nuevas instituciones, ni la modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales a las ya existentes, por lo que se estima que el Anteproyecto en comento no tiene impacto presupuestario en el Sector Central de la SHCP.

II. IMPACTO PRESUPUESTARIO EN LOS PROGRAMAS APROBADOS DE LA DEPENDENCIA.

Por lo expresado en el punto que antecede, el Proyecto de referencia no impacta en los programas presupuestarios aprobados en la Dependencia.

III. ESTABLECIMIENTO DE DESTINOS ESPECÍFICOS DE GASTO PÚBLICO.

En el Proyecto de iniciativa en comento no se prevén destinos específicos de gasto público.



..J



IV. ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS ATRIBUCIONES Y ACTIVIDADES QUE DEBERÁ REALIZAR LA DEPENDENCIA QUE REQUIERA DE MAYORES ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PARA LLEVARSE A CABO.

El Proyecto citado no prevé el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades a cargo de la dependencia que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para su realización.

V. INCLUSIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES QUE INCIDAN EN LA REGULACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTARIA.

El Proyecto de referencia no incide en la inclusión de disposiciones generales en materia de regulación presupuestaria.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN
Y PRESUPUESTO


C.P. JOSÉ IGNACIO CHAN GARCÍA



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Vales Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>